

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 8/2024**

Medidas Cautelares No. 81-18
Náthaly Sara Salazar Ayala respecto de Perú
5 de marzo de 2024
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Náthaly Sara Salazar Ayala en Perú. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado, así como las observaciones de la representación durante la vigencia de las medidas cautelares. Al respecto, tomó en consideración el paso del tiempo y el estado de las investigaciones para esclarecer los hechos que dieron lugar a la desaparición de la beneficiaria, así como la existencia de alegatos que exceden el mecanismo de medidas cautelares tras el tiempo transcurrido. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 8 de abril de 2018, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Náthaly Sara Salazar Araya, en Perú. Se alegó que desde el 2 de enero de 2018 no se tendría conocimiento del paradero de la beneficiaria, quien habría viajado a Perú a practicar un deporte extremo. El Estado informó de la detención de dos personas tras declarar que la beneficiaria presuntamente murió practicando el deporte y que, por temor a posibles repercusiones, su cadáver habría sido arrojado al río Vilcanota-Urubamba. Sin embargo, la solicitante indicó que las versiones de las personas detenidas serían contradictorias y que no se encontrarían indicios de accidente en las instalaciones de la actividad. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la CIDH consideró que la información presentada demostraba, en principio, que la beneficiaria se encontraba en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Perú que adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Náthaly Sara Salazar Ayala, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; y que informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición¹.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se han recibido y enviado comunicaciones en las siguientes fechas:

	Informes del Estado	Comunicaciones de la representación	Traslados y solicitudes de información de la Comisión
2018	23 de abril y 21 de noviembre	Sin comunicaciones	1 de noviembre

¹ CIDH. [Náthaly Sara Salazar Ayala respecto de Perú \(MC-81-18\)](#). Resolución 24/2018 de 8 de abril de 2018.

2019	8 de enero, y 26 de febrero	8 de febrero y 27 de noviembre	19 de febrero
2020	Sin comunicaciones	17 de octubre y 28 de diciembre	20 de agosto
2021	13 de enero y 15 de abril	20 de marzo y 28 de septiembre	11 de febrero y 10 de agosto
2022	29 de diciembre (prórroga)	12 de diciembre	26 de octubre
2023	12 de mayo y 15 de noviembre (solicita levantamiento)	16 de abril, 29 de junio y 1 de diciembre	23 de febrero y 24 de julio
2024	12 de enero (solicita anexos)	16 de enero	5 de enero

4. El 5 de enero de 2024, la Comisión trasladó la solicitud de levantamiento del Estado a la representación para evaluar la vigencia de las medidas cautelares, la cual aportó sus observaciones el 16 de enero de 2024.

5. La solicitud fue presentada por Tamara Estefanía Salazar Ayala, hermana de la beneficiaria. Durante la vigencia de las medidas, la representación ha sido ejercida por la madre y el padre de la beneficiaria, Alexandra Patricia Ayala León y Manuel Marcelo Salazar Chango.

A. Información aportada por el Estado

6. El 23 de abril de 2018, el Estado informó de las investigaciones y acciones de búsqueda efectuadas por diversas unidades especializadas de la Policía Nacional de Perú (PNP): a) el 13 de febrero de 2018, la PNP, con elementos caninos, realizó búsqueda en la comunidad de Misminay, Ccochapata; b) del 14 al 22 de febrero de 2018, el grupo de rescate del Departamento de Salvamento de Alta Montaña (DEPSAM) y la Unidad Canina de la PNP de Cusco realizó trabajos de búsqueda en “quebradas, reservorios, hue[c]os, ramales, casas abandonadas y bosques”; sin resultados positivos; c) el 23 de febrero de 2018, el grupo de rescate del DEPSAM y la Unidad Canina efectuaron técnica de sumersión y rastreo Garfield por diferentes lugares de la laguna con el apoyo de un bote, así como se utilizaron dos motobombas para desaguar la laguna y así facilitar los trabajos de búsqueda; d) del 24 de febrero al 19 de marzo, el grupo de rescate y la Unidad Canina continuaron labores de búsqueda por diferentes zonas campesinas y a orillas del río Vilcanota; e) el 23 de marzo de 2018, personal del Departamento de Investigación Criminal (DEPINCRI) y un representante del Ministerio Público (MP) llevaron a cabo diligencias de búsqueda en el relleno sanitario de la provincia de Urubamba. Esta búsqueda tuvo que ser postergada por falta de implementos de bioseguridad; f) el 27 de marzo de 2018, personal de la DEPINCRI y del MP encabezaron diligencia en la vía carrozable en dirección a las salineras de Maras; y g) el 2 de abril de 2018, personal de la DEPINCRI y la Unidad Canina de la PNP de Cusco fueron a la vía carrozable en dirección a las salineras de Maras.

7. Asimismo, se indicó que el personal DEPINCRI de Cusco cumplió los protocolos de intervención ante la denuncia de la desaparición de la beneficiaria hecha por el administrador del hostel “Pariwana” el 5 de enero de 2018. Agregaron que tuvieron lugar diligencias preliminares de búsqueda en nosocomios locales, clínicas, centros de salud, morgue central y lugares de afluencia por parte de turistas. Sobre denuncias de la solicitante por faltas al debido proceso en la investigación, el Estado informó que se solicitó evaluar el inicio de una investigación administrativa disciplinaria contra el personal PNP.

8. Por informe de 21 de noviembre de 2018, el Estado manifestó lo siguiente: (i) la Primera Fiscalía Provincial Penal de Urubamba declaró la investigación como compleja, al requerir la realización de actos de investigación y gestiones fuera del país; solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria de Urubamba una prórroga de ocho meses adicionales, solicitud que fue aceptada. (ii) la Fiscalía reportó pendientes de

practicar: a) exámenes de ADN sobre las muestras de restos hemáticos contenidos en diversos objetos; b) análisis técnicos y/o pericias para recuperar la información de un celular y una tarjeta micro SD destruidos que pertenecieron a la beneficiaria; c) recuperación de mensajes y archivos borrados del celular de propiedad de uno de los imputados; y, d) toma de diversas declaraciones y ampliaciones de declaraciones y diligencias de búsqueda y hallazgo del cuerpo. (iii) Tras solicitud de la Fiscalía, el Juzgado concedió ampliar la prisión preventiva por 18 meses contra J. H. H. y L. P. A. por la presunta comisión de múltiples delitos en agravio de Náthaly Sara Salazar Ayala². (iv) La realización de acciones de búsqueda de la beneficiaria; pero no ha sido posible dar con el paradero ni, en su defecto, ubicar sus restos. El 8 de enero de 2019, el Estado remitió las decisiones de los juzgados sobre la prórroga del plazo de investigación y de prisión preventiva antes informadas. El 26 de febrero de 2019, el Estado aportó información sobre la desaparición de Carla Valpeoz³.

9. El 13 de enero de 2021, el Estado señaló que, en abril de 2020, el Juzgado Penal Unipersonal Itinerante de Urubamba sentenció L. P. A. y J. H. H. a 11 años de prisión y al pago de 150.000 soles por reparación civil a favor de los padres de la beneficiaria; la decisión fue modificada en apelación, reduciendo la sentencia a 7 años y 6 meses de prisión. Asimismo, se indicó que el 28 de mayo de 2019, se llevó a cabo una reunión de implementación entre diversas autoridades, donde se recomendó: a) al Gobierno Regional tomar acciones preventivas, para prevenir homicidios, trata de personas y otros que atenten contra turistas extranjeros y nacionales en Cusco, promoviendo acciones concretas en la formalización de operadores de servicio de turismo y hotelería de la región, así como la sistematización del control de acceso a los parques arqueológicos en la región del Cusco, debiendo informar de estas acciones a la Junta de Fiscales Superiores del Cusco; b) a los alcaldes municipal de Cusco, provinciales de Calca y Urubamba y distritales de Písaq, Maras, Ollantaytambo y Machupicchu, a promover servicios de seguridad ciudadana y promover el patrullaje integrando sus jurisdicciones, así como la instalación de cámaras de seguridad, afianzar labores de las áreas de fiscalización para controlar las empresas de servicios turísticos y afines; se agregó compromiso de la PNP con recomendación de generar servicios de emergencia de atención a turista; c) a la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, gestar un programa estratégico de comunicación e información de las empresas formales de turismo en los puntos de acceso turístico, previendo a los turistas de posibles estafas o servicios inadecuados; d) a la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, modernizar y sistematizar el control de acceso a los parques arqueológicos de la región de Cusco, dotar de cámaras de seguridad y cartillas informativas preventivas a los turistas que visitan, en el plazo más breve posible para garantizar la seguridad de los visitantes; y e) a la PNP, que se continúen las investigaciones previstas y proyectadas en la búsqueda de las personas Náthaly Sara Salazar Ayala y Carla Valpeoz. Se reportó por parte de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo sobre la normativa aplicable al turismo, incluidas la aprobación del Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio de Turismo de Aventura por Resolución de 2016, con la finalidad de establecer las disposiciones administrativas para la seguridad en la prestación de dichos servicios y se prohibió a las agencias de viajes realizar actividades de turismo de aventura sin la autorización correspondiente, así como normativa, documentos y formatos adicionales por resoluciones de 2018. Además, la agencia de viajes donde trabajaban las personas sentenciadas fue sancionada.

² Se indicaron los siguientes delitos: a) contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio y subtipo culposo, b) contra el patrimonio, en su modalidad de hurto y subtipo de hurto agravado, y c) contra la administración de justicia, en su modalidad de delito contra la función jurisdiccional, subtipo de encubrimiento real y omisión de denuncia;

³ La solicitud de medidas cautelares a favor de Carla Valpeoz fue solicitada por la representante, en el marco del presente expediente. La Comisión otorgó medidas cautelares en diverso expediente. CIDH. [Carla Valpeoz respecto de Perú \(MC-265-19\)](#). Resolución 12/2019 de 15 de marzo de 2019; y [Carla Valpeoz respecto de Perú \(MC-265-19\)](#). Resolución de levantamiento de medidas cautelares 61/2023 de 20 de octubre de 2023.

10. El 15 de abril de 2021, el Estado señaló que la sentencia por medio de la cual fueron condenados los señores J. H. H. y L. P. A., les ordenó facilitar la ubicación de los restos mortales de la víctima Náthaly Sara Salazar Ayala. Pese a que la solicitud fue reiterada, no se ha dado con el paradero de la beneficiaria.

11. El 12 de mayo de 2023, el Estado refirió que ha realizado gestiones relacionadas con las pericias psicológicas a los padres de la beneficiaria, como parte del proceso contra el abogado de los sentenciados, sin respuesta de la entidad competente, y que continuarán realizando gestiones. Asimismo, mencionaron que las últimas diligencias de búsqueda realizadas por la Fiscalía fueron en enero de 2020, en los sectores de Ccaqllayoc Kcasa, Suchuy Puqllu y aledaños de la Comunidad Kacllaraccay, distrito de Maras, provincia de Urubamba, Cusco, con la participación del DEPSAM, policía canina y los padres de la beneficiaria. Se señaló que los autores del hecho vienen cumpliendo su condena y la DIVINCRI indicó que no tiene investigación abierta. De acuerdo con el Juzgado, el MP le reportó no contar con información respecto de la ubicación de la beneficiaria, por lo que el 19 de julio de 2022 se reiteró el requerimiento de “facilitar la ubicación de los restos de” la beneficiaria a los sentenciados y terceros civiles. El Estado actualizó sobre los actos sobre trámites procesales y sobre reiteración de requerimiento de pago de la reparación civil.

12. El 15 de noviembre de 2023, el Estado comunicó que el 18 de abril de 2023 se notificó la resolución que modifica la pena de prisión por trabajo respecto del sentenciado J. H. H., así como que el 9 de mayo de 2023 se declaró como deudores de la reparación civil a los sentenciados y a dos terceros civiles. El Juzgado de la causa señaló que la decisión de liberación fue tramitada ante el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y agregó que se dispuso el embargo de un vehículo por la deuda de reparación civil. El Estado indicó que, por informe de junio de 2023, la Fiscalía solicitó a la PNP desplegar esfuerzos para la ubicación de la beneficiaria. Por otra parte, sobre el proceso penal por extorsión seguido contra el abogado de los sentenciados, la Fiscalía señaló que lograron el desarrollo de las periciales psicológicas pendientes de los padres y se solicitó el sobreseimiento por concluir que el hecho no constituye delito. El Estado refirió que se han realizado diversas diligencias de búsqueda de la beneficiaria, se ha logrado sanción de los responsables de los hechos y han transcurrido cuatro años sin que se haya podido determinar la localización de Náthaly Sara Salazar Ayala. En este sentido, el Estado retomó resoluciones de levantamiento de medidas cautelares sobre personas desaparecidas y reiteró el levantamiento de las medidas cautelares.

B. Información aportada por la representación

13. El 8 de febrero de 2019, la representación indicó que la investigación sobre la desaparición de Náthaly Sara Salazar Ayala continuaba en curso y remitió información sobre la desaparición de Carla Valpeoz (ver nota al pie de página 3). El 27 de noviembre de 2019, la representación manifestó que las investigaciones están llegando a su fin, pese a que no se ha encontrado el cuerpo de la beneficiaria. Agregaron que los dos hombres detenidos, J. H. H. y L. P. A., manifiestan que Náthaly Sara Salazar Ayala murió en un accidente de tirolesa y que por temor a las repercusiones decidieron ocultar su cadáver, sin embargo, los hechos nunca han podido ser corroborados. La representante consideró que los imputados mintieron al asegurar que entregarán el cuerpo después del juicio y denunciaron que los procesos no han tenido una investigación exhaustiva. Consideran que los pocos avances que se han conseguido han sido gracias a que la familia de la beneficiaria ha viajado tres veces al Estado peruano, viajes que se han convertido en un calvario psicológico y desgaste económico.

14. El 17 de octubre de 2020, los padres de la beneficiaria solicitaron la continuidad de las investigaciones para dar con el paradero de la beneficiaria e informaron que (i) la policía de desaparecidos de la ciudad de Cuzco no cumplió con su labor de búsqueda en forma idónea, pues tras más de 2 años y 10 meses, no se ha dado con el paradero; (ii) la familia de Náthaly Salazar ha sido víctima de extorsión por

parte del abogado del señor J. H. H., les pidió 10.000 dólares para decirles dónde se encuentra el cuerpo de Náthaly Salazar; y (iii) los imputados fueron sentenciados en primera instancia a 11 años de prisión, pero consideran que el delito condenado no corresponde a la gravedad y magnitud de lo ocurrido, ya que se trataba de un delito por negligencia, cosa que estiman no puede comprobarse pues no se ha hallado el cuerpo de la beneficiaria. El 28 de diciembre de 2020, la representación manifestó su voluntad de interponer una demanda contra el Estado peruano como responsable de la vulneración de los derechos de vida y dignidad, indicando que ha concluido el proceso penal, donde alegan injusticias en la sentencia. Aportaron la sentencia definitiva del 16 de diciembre de 2020, donde se condenó a L. P. A. y J. H. H. a 7 años y 6 meses de prisión, por el delito de “ocultación de cuerpo”, pues el Juez consideró que los hechos no se realizaron con premeditación, sin embargo, el cuerpo de Náthaly Salazar no ha sido encontrado.

15. El 20 de marzo de 2021, la representación informó que siguen ocurriendo desapariciones, muertes y accidentes en los sitios arqueológicos en Perú: en marzo de 2019 murieron 15 turistas con la ayahuasca, 12 turistas desaparecen al caer un helicóptero y 16 turistas fueron encontrados en un sitio de ayahuasca, todos dados por desaparecidos y muchos por muertos. El 28 de septiembre de 2021, la representación manifestó que iniciaron proceso en contra del abogado de los sentenciados, debido a las extorsiones de las que han sido víctimas. La Fiscal solicitó a los padres presentarse a finales de octubre en Lima para un peritaje psicológico como prueba de los daños ocasionados a raíz de la extorsión, requisito que quieren cumplir, pero no podrían pues no tienen los recursos económicos ni la salud; piden a la CIDH que los ayude para que se realice vía telemática en la Embajada o Consulado Peruano en España.

16. En su comunicación del 12 de diciembre de 2022, los representantes señalaron que se realizaron las pericias de forma virtual, reportando falta de empatía por parte del Instituto de Medicina Legal de Perú y cuestionando que las periciales concluyeron que no presentan ninguna afectación psicológica y emocional como consecuencia de la extorsión de la que fueron objeto, lo que favorecería al abogado de los sentenciados. Agregaron que al revisar las periciales por un perito de su parte, este señaló que no es posible diferenciar la afectación por la desaparición de la de la extorsión, además de destacar que no se incluye el resultado de los instrumentos empleados para que otro perito pueda revisar las periciales.

17. El 16 de abril de 2023 la representación señaló que se otorgó libertad al señor J. H. H., debido a los beneficios penitenciarios del Establecimiento Penitenciario de Cuzco, sin cumplirse la sentencia judicial que determinaba la obligación de indicar el paradero de la beneficiaria. Manifestaron que tienen secuelas psicológicas, alegaron una “burla de la justicia peruana” y presentaron un escrito ante el Juzgado solicitando la encarcelación del sentenciado. Por comunicación de 29 de junio de 2023, pidieron apoyo con el caso de extorsión por parte del abogado H. A. Q. U., el cual se desestimó por la Fiscal al considerar que no hubo impacto psicológico; indicaron que presentaron denuncia en su contra ante el Colegio de Abogados de Cusco. Recordaron que J. H. H. se encuentra en libertad desde el 19 de octubre de 2022 y requieren que se les envíe su expediente completo del INPE, señalando que desconocen los beneficios penitenciarios otorgados al no haberse facilitado el expediente. Asimismo, solicitaron que se obligue a cumplir a los sentenciados con brindar información del paradero de su hija. Por comunicación del 1 de diciembre de 2023 aportaron constancias de las cuales se desprende que el sentenciado L. P. A. fue trasladado a distinto centro penitenciario, por órdenes del INPE, y en ese momento el Jefe del INPE en Cusco no tendría claridad de su lugar de reclusión, debido a que se trasladó a diferente jurisdicción.

18. La representación remitió un informe el 16 de enero de 2024, solicitando que se mantenga la vigencia de las medidas cautelares. Indicaron que se encuentra pendiente dar con la ubicación de la beneficiaria a más de seis años de su desaparición y que no hay una actitud activa de búsqueda. Señalaron que está pendiente la ejecución del proceso penal, respecto del cual incluso se otorgó la libertad a J. H. H. sin la debida revisión judicial. Recordaron que se abrió una investigación contra del abogado de los

sentenciados, por extorsión cometida en contra de la familia de Náthaly Salazar, la cual fue archivada por la fiscal, pero que se abrió una investigación suplementaria por la Sala de Apelaciones de Cusco, la cual continúa vigente.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

19. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁶. En relación con el carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. Con relación con lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 estipula que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe ponderar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

22. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁷. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁸. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁹.

23. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en 2018 a favor de Nátaly Sara Salazar Ayala, quien habría desaparecido el 2 de enero de 2018 y cuyo paradero se desconoce. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado de Perú la adopción de las medidas necesarias para determinar su situación y paradero. De los informes recibidos, la Comisión advierte que las diligencias reportadas incluyeron las siguientes:

- (i) Labores de búsqueda y localización para dar con el paradero de la beneficiaria, Nátaly Sara Salazar Ayala, efectuadas durante 2018 y 2019, así como en enero de 2020, por parte de diversas unidades especializadas de la Policía Nacional de Perú y de la Fiscalía;
- (ii) Investigación por la desaparición y otros delitos, la cual incluso tuvo como consecuencia la sentencia de abril de 2020 en contra de dos personas consideradas responsables en los hechos, condenadas a 7 años y 6 meses de prisión, reparación económica y obligación de brindar información;
- (iii) Investigación en relación con los alegatos de extorsión por parte del abogado de los sentenciados, en la cual se gestionó el desahogo de la prueba pericial psicológica de los padres de la beneficiaria por medios telemáticos. Pese a su archivo por parte de la Fiscalía, la representación informó que se abrió una investigación suplementaria por la Sala de Apelaciones de Cusco, la cual continuaría vigente;
- (iv) Regulaciones y medidas internas tras reunión de 28 de mayo de 2019, en donde se recomendó a diversas autoridades tomar acciones preventivas, para prevenir homicidios, trata de personas y otros que atenten contra turistas extranjeros y nacionales en Cusco; promover servicios de seguridad ciudadana y promover el patrullaje integrando sus jurisdicciones; afianzar las labores de fiscalización en las municipalidades para controlar las empresas de servicios turísticos en sus provincias y distritos; modernizar y

⁷ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párrs. 16 y 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

⁸ *Ibidem*

⁹ *Ibidem*

sistematizar el control de acceso a los parques arqueológicos de la región de Cusco, dotar de cámaras de seguridad y cartillas informativas preventivas a los turistas que visitan para reforzar su seguridad en Cusco (ver *supra* párr. 9).

24. La Comisión considera que, en el análisis del cumplimiento de los requisitos reglamentarios en asuntos donde no se conoce el paradero de la persona, resulta importante analizar cada caso en concreto, tomando en cuenta el tiempo transcurrido, el actuar de las autoridades competentes, así como los alegatos de la representación. En este sentido, en el presente asunto la Comisión valora la implementación de las medidas cautelares por parte de las instituciones del Estado por medio de acciones de búsqueda y del adelanto de una investigación que tuvo como consecuencia la condena de dos personas, así como también toma en consideración el paso del tiempo a 6 años de la desaparición. En este orden de ideas, la Comisión recuerda que las medidas cautelares en asuntos sobre desapariciones recientes buscan, dentro de una situación específica temporal, que “las autoridades competentes adopten una acción expedita para dar con el paradero de la persona y evitar daños de carácter irreparable”¹⁰, considerando que “[e]l transcurso del tiempo [...] y la falta de avances en las investigaciones afecta directamente el efecto útil de las medidas provisionales [o cautelares]”¹¹ lo que implica la exigencia de una acción expedita de las autoridades nacionales tras la desaparición. Al respecto, en situaciones específicas la Comisión ha levantado medidas cautelares en el pasado sobre situaciones de desaparición, valorando el paso del tiempo y las acciones implementadas por el Estado¹².

25. La Comisión observa que el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares por informe del 15 de noviembre de 2023, solicitud que fue trasladada a la representación el 5 de enero de 2024, recibiendo sus observaciones el 16 de enero de 2024. La CIDH observa que, tanto en su última comunicación como en anteriores, la representación ha expresado alegatos sobre la pertinencia de la condena emitida y de la liberación por beneficios carcelarios de uno de los condenados, así como sobre el resultado de la investigación contra el abogado de los sentenciados. Adicionalmente, se toma nota de las indicaciones sobre la falta de brindar información pese a haber sido parte de la condena judicial, incluso ante los alegatos de extorsión donde les habrían solicitado dinero para aportar detalles sobre la localización de la beneficiaria. Sobre estos temas, la CIDH recuerda que en el procedimiento de medidas cautelares no le corresponde pronunciarse sobre responsabilidades penales o administrativas o sobre la compatibilidad de los procesos internos con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, lo cual es materia exclusiva del Sistema de Peticiones y Casos, de contarse con una petición individual y de cumplirse con los requisitos convencionales y reglamentarios aplicables. En este sentido, la Comisión considera, dado el paso del tiempo, así como la información disponible en el presente asunto, que el análisis de las acciones realizadas por el Estado en el marco de las investigaciones y acciones realizadas corresponde a un análisis de fondo, el cual debe realizarse en el marco del sistema de peticiones y casos individuales, de llegar a presentarse una petición individual y cumplirse con los presupuestos normativos aplicables¹³.

¹⁰ CIDH, [Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador \(MC-1002-04\)](#), Resolución de levantamiento 2/2021 de 4 de enero de 2021, párr. 16.

¹¹ Corte IDH. [Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de noviembre de 2015. Considerando 14.

¹² Ver, *inter alia*: CIDH, [José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador \(MC-240-15\)](#); y [Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador \(MC-1002-04\)](#); [Óscar Álvarez Rubio respecto de El Salvador \(MC-170-18\)](#). Resolución 31/2023 de 29 de mayo de 2023; [Carla Valpeoz respecto de Perú \(MC-265-23\)](#). Resolución 61/2023 de 20 de octubre de 2023; Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino respecto de México (MC-201-18). Resolución 84/2023 de 27 de diciembre de 2023; Dubán Celiano Días Cristancho respecto de Colombia (MC-455-14). Resolución 85/2023 de 27 de diciembre de 2023; Donatilo Jiménez Euceda y su núcleo familiar respecto de Honduras (MC-147-15). Resolución 86-2023 de 27 de diciembre de 2023.

¹³ CIDH, [José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador \(MC-240-15\)](#), Resolución de levantamiento 13/2021 de 4 de febrero de 2021, párr. 32; [Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador \(MC-1002-04\)](#), Resolución de levantamiento 2/2021 de 4 de enero de 2021, párr. 18.

26. En el asunto bajo análisis, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la información disponible y el análisis realizado, la Comisión entiende que actualmente no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁴, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas. Asimismo, la Comisión señala que el análisis de los alegatos antes referidos es materia del sistema de peticiones y casos. Frente a lo indicado por la representación en su comunicación de 28 de diciembre de 2020, en el sentido de presentar una “demanda contra el Estado” por posibles violaciones a derechos humanos, la Comisión ha registrado la petición 2492-20.

27. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁵, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia¹⁶.

28. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Perú respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de la persona identificada en el presente asunto. En ese sentido, corresponde al Estado de Perú continuar con las investigaciones respectivas, así como las acciones de búsqueda, con el objetivo de esclarecer los hechos y circunstancias de Náthaly Sara Salazar Ayala.

V. DECISIÓN

29. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Náthaly Sara Salazar Ayala, en Perú.

30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Perú y a la representación.

31. Aprobada el 5 de marzo de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹⁴ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

¹⁵ Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988. Considerando 3; Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015. Considerando 40; y, Corte IDH. [Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales](#). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2022. Considerando 62.

¹⁶ Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.